



Número Único 110016000015202001342-00  
Ubicación 33175  
Condenado ANDERSON HERNAN MARTINEZ CASCAVITA

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 20 de Septiembre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ejecución de Sentencia	: 11001-60-00-015-2020-01342-00 (NI 33175)
Condenado	: ANDERSON HERNAN MARTINEZ CASCAVITA
Identificación	: 1010169227
Falladores	: JUZGADO 10 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA
Delito (s)	: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Decisión	: DECIDE RECURSO
Reclusión	: COMEB LA PICOTA RAD. 2019-03907 NI 35677 A CARGO DE ESTE JDO 1 EPMS DE BTA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE**  
**SEGURIDAD DE BOGOTÁ**



Bogotá, D.C., Julio dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO**

Se encuentran las diligencias al Despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto como principal por el condenado **ANDERSON HERNÁN MARTÍNEZ CASCAVITA** contra el auto interlocutorio de 24 de mayo de 2022, por medio del cual no se reconoció redención de pena y se le concedió la libertad condicional.

**DECISIÓN CONFUTADA**

Este despacho no reconoció redención de pena respecto a las cero (0) horas de estudio reportadas para el periodo comprendido entre el 1 y el 31 de diciembre de 2021, pues además de no reportarse horas, las actividades fueron calificadas «deficientes» por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB «La Picota».

Así mismo, se le concedió a **MARTÍNEZ CASCAVITA** la libertad condicional, previo pago de caución prendaria por valor de un (1) smlmv mediante depósito judicial y suscripción de acta de compromisos.

**MOTIVOS DEL DISENSO**

Inconforme con la anterior determinación, el encartado impetró su revocatoria por vías del recurso horizontal, pues afirmó que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC no aportó los documentos como lo demanda «la Ley, violándome el debido proceso

art. 29 C.N. Asunto no tenido en cuenta en la providencia de fecha 24 de mayo 2022 acusada...Sic».

En cuanto al reconocimiento del subrogado, manifestó que no estaba en condición económica de cancelar un (1) smlmv mediante depósito judicial.

**CONSIDERACIONES**

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que «cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva».

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

**EL CASO CONCRETO**

El condenado **ANDERSON HERNÁN MARTÍNEZ CASCAVITA** refuta las cero (0) horas y las calificaciones reportadas por las autoridades penitenciarias en torno a las actividades educativas del 1 al 31 de diciembre de 2021, para exigir su reconocimiento, toda vez que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC no aportó los

documentos como lo demanda "la Ley, violándome el debido proceso art. 29 C.N. Asunto no tenido en cuenta en la providencia de fecha 24 de mayo 2022 acusada...Sic", de modo que, su inconformismo no está dirigido a la decisión que adoptó este despacho sino a los actos administrativos que calificaron «deficiente» su actividad.

En efecto, adviértase que tal atribución es del resorte exclusivo del Director de la penitenciaría «La Picota» conforme lo señala el artículo 81 de la Ley 65 de 1993, veamos:

*Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.*

El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto. (Subrayas del Juzgado).

(...)

**ARTÍCULO 96. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.** El estudio será certificado en los mismos términos del artículo 81 del presente Código, previa evaluación de los estudios realizados.

En atención a esa facultad, se informó al Despacho que mediante la siguiente acta se calificó «deficiente» las actividades educativas entre el 1 al 31 de diciembre de 2021, veamos.

**CERTIFICA**

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza, entre el 01/12/2021 y el 31/12/2021 el Interno No. 1048987 con T.D. número 113101875 - MARTÍNEZ CASCAVITA ANDERSON HERNÁN, "Sin identificación pre-a", con ubicación activa asignada en el PABELLÓN 4, PASILLO 4, figura con el cómputo que a continuación se relaciona:

Año/Mes	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
2021			0	ED. BÁSICA METODOL. III		
			0			

**EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA**

Analizando los criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acto	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
113-0042021	19/01/2022	4497582	EDUCACIÓN FORMAL	01/12/2021	31/12/2021	Deficiente

Luego, según lo normado por el artículo 101 del mismo código penitenciario «El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta

la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley», ante las calificaciones «deficientes» que obtuvo por parte de las autoridades penitenciarias, no fue posible reconocer el descuento punitivo que persigue.

Es decir, mientras las precitadas calificaciones se encuentren vigentes no es posible el reconocimiento de redención de pena respecto del estudio del 1 al 31 de diciembre de 2021, por lo que se confirmará la providencia confutada, máxime si se tiene en cuenta que además de haberse calificado la actividad deficiente, se reportaron cero (0) horas de estudio en ese lapso.

Ahora, en el evento en que el fulminado considere que realizó las actividades y las mismas fueron satisfactorias, así deberá hacérselo saber a las directivas del penal para que de acuerdo a su competencia estudien la solicitud, empero, en el entretanto, se reitera, al estar vigentes las arrimadas en oficio 113-COMEB-AJUR-223 no hay lugar a reponer la providencia atacada.

En consonancia con lo anterior, se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad de conformidad con el numeral 6 del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal.

Se hace la salvedad que carece de objeto emitir pronunciamiento en torno al segundo cuestionamiento realizado por **MARTÍNEZ CASCAVITA** relacionado con el alto valor de la fianza que se estableció para acceder al subrogado de la libertad condicional dada su condición económica, ya que mediante memorial recibido el 8 de junio de 2022 deprecó la reducción de la fianza y en proveído de esa data se accedió a lo solicitado reduciendo la caución a medio (1/2) smlmv, el cual fue acreditado a través del Banco Agrario, por lo que el 16 de junio de 2022 se libró acta de compromisos y el día siguiente la boleta de libertad número 78 dirigida al Director del COMEB La Picota.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 24 de mayo de 2022 en que se negó la redención punitiva del 1 al 31 de diciembre de 2021 a

**ANDERSON HERNÁN MARTÍNEZ CASCAVITA**, de conformidad con lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad de conformidad con el numeral 6 del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal.

**TERCERO:** Contra esta determinación no proceden recursos.

**ENTÉRESE Y CÚMPLASE,**

  
**SAMUEL RIANO DELGADO**  
**JUEZ**